



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: JUAN CARLOS HUASA ESCOBAR
Accionados: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Radicación: 25377408900120230006500
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Marzo 14 de 2023

I.TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada por **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** en calidad de apoderado judicial de **JUAN CARLOS HUASA ESCOBAR** a fin de que le sean tutelados a su poderdante sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, HABEÁS DATA y BUEN NOMBRE**; en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

II. ANTECEDENTES.

La acción de tutela impetrada, se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

1. Señaló el apoderado del extremo actor que, el pasado 30 de enero del año en curso, el señor **JUAN CARLOS HUASA ESCOBAR**, presentó petición ante LA SECRETARIA DE MOVILIDAD – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, radicado NÚMERO 2023011506, en la cual solicitaba respetuosamente que le actualizaran su información en El Sistema Integrado De Información Sobre Las Multas Y Sanciones Por Infracciones De Tránsito –SIMIT- toda vez que hasta la fecha en dicho Sistema le sigue apareciendo una multa por un comparendo que ya pagó.
2. Lo anterior, por cuanto aun le aparece en el SIMIT un comparendo por infracción D02 de fecha 18 de mayo de 2022, de la Secretaría de La Calera con un pago pendiente de \$1.019.306 pesos.
3. Indicó que lo expuesto en el numeral anterior es contrario a la realidad, toda vez que dicho comparendo fue pagado el día 5 de abril de 2022, a través de la transacción número APII2095325328717435 por el valor de \$351.338.00.

4. Relató el día 4 de abril de 2022, el señor JUAN HUASA, realizó un curso sobre las normas de tránsito de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 del año 2010, con una intensidad horaria de dos (2) horas, como requisito obligatorio para acceder a la reducción de la multa derivada de la imposición de la orden de comparendo nacional No. 99999999000005122610 de fecha 2 de abril de 2022.
5. Contó que la respuesta dada a la petición radicada por el accionante, no es acorde a lo que se estaba solicitando y desconoce las pruebas aportadas en el derecho de petición.

En orden a lo anterior solicitó a través del mecanismo de amparo constitucional lo siguiente:

<<PRIMERO. Se declare que, LA SECRETARIA DE MOVILIDAD –GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición al no dar una respuesta clara, precisa y de fondo con lo pretendido.

SEGUNDO. Sírvase tutelar a mi favor el derecho fundamental al derecho de petición, elevado, considerando que a la fecha no se ha recibido respuesta clara respecto de mi situación actual en el Simit, del mismo se tutelen mis derechos fundamentales como el Habeas Data, y Buen Nombre

TERCERO: En consecuencia, se ordene a LA SECRETARIA DE MOVILIDAD – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA “disponga de lo pertinente para que EL COMPARENDO MENCIONADO EN EL PRESENTE ESCRITO DE TUTELA sea eliminado y mi nombre sea excluido de la lista de infractores de la página del SIMIT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esta sanción.>>

III. ACTUACIONES SURTIDA.

Mediante providencia del 01 de marzo de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA

Señaló que el accionante realizó el pago del saldo en un canal totalmente diferente al autorizado e indicado en el lugar donde realizó el curso de conducción, indicó por demás que el comprobante de pago dice sujeto a aprobación por lo que se le sugiere al accionante se acerque a la entidad bancaria y averigüe la trazabilidad del pago.

OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Indicó que la petición del accionante fue resuelta mediante acto administrativo motivado, firmado por el funcionario competente y en el mismo se indicaron las razones de hecho y derecho.

Accionada GOBERNANCÍA DE CUNDINAMARCA.

Entidad que se notificó a los correos electrónicos tutelas@cundinamarca.gov.co Y notificaciones@cundinamarca.gov.co, sin embargo, frente al trámite constitucional guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES.

a. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA.**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida a través de apoderado judicial, y para efectos del presente proceso, el profesional nombrado cuenta con poder judicial, para representar los intereses del ciudadano **JUAN CARLOS HUASA ESCOBAR.**

b. Legitimación por pasiva.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, las accionadas se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

c. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo, con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta Sede Judicial determinar si las accionadas vulneraron el derecho al buen nombre, habeas data y petición del accionante al no eliminar y/o excluir su nombre de la lista de infractores de la página del Simit.

En orden a lo anterior, en primer lugar, ésta instancia deberá determinar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció las garantías fundamentales del accionante.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de*

interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: ...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

Es de aclarar que la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 normalizó los tiempos de respuesta de los derechos de petición.

DERECHO AL HABEAS DATA.

Ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en providencia T-238 de 2018 que:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.”

DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE.

Al respecto ha establecido el Alto Tribunal en Sentencia T-509 de 2020, lo siguiente:

“...El artículo 15 de la Constitución dispone que “todas las personas tienen derecho (...) a su buen nombre”. También se encuentra establecido en el artículo 11-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al señalar que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”.

El derecho al buen nombre ha sido entendido como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”

La Corte ha sostenido que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto,

tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”

En sentencia T-050 de 2016, esta Corporación sostuvo que el buen nombre tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan su proyección en el ámbito público o colectivo

En definitiva, el ámbito de protección de este derecho protege a la persona contra ataques externos que tienen afectar o desmejorar su reputación, a través de información falsa o errónea que distorsionan el concepto o la confianza que de él alberga el entorno social o colectivo, en razón de su comportamiento...”

d. Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el accionante manifiesta que la respuesta dada a su derecho de petición en fecha del 15 de febrero de 2023, no es de fondo, por lo cual acude a la interposición del amparo constitucional el 28 de febrero de 2023, tiempo que el despacho considera razonable.

e. Subsidiariedad de la acción de tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición y demás garantías conculcadas por él accionante, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos

fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección a los derechos invocados.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela es procedente en esta oportunidad, conforme a las circunstancias y pruebas recaudadas, esta instancia constitucional debe determinar si las accionadas vulneraron el derecho al buen nombre, habeas data y petición del accionante al no eliminar y/o excluir su nombre de la lista de infractores de la página del Simit.

Al respecto, en primer lugar, es oportuno advertir que, ante la ausencia de contestación por parte de **LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, se impone la sanción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor:

ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Es decir, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que manifiesta el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, es importante aclarar, que la aplicación de la aludida presunción no implica que sean concedidas todas las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas, tiene por cierto este Estrado Judicial, que el accionante realizó el pago de la orden de comparendo No. 99999999000005122610 de fecha 02 de abril de 2022, el día 5 de abril de 2022, a través de la transacción número APII2095325328717435 por el valor de \$351.338.00, cuyo pago fue realizado a favor del Departamento de Cundinamarca.

Pago de servicios electrónicos

Resultado de la transacción

Transacción exitosa.
Apreciado cliente, Pago sujeto a aprobación. Para concluir por favor seleccione la opción "Regresar al comercio" y verifique el estado final de la transacción. Si tiene algún inconveniente, comuníquese con la entidad con la que liquidó su planilla o con el comercio desde el cual está realizando la compra o pago.

FECHA Y HORA: 5 abril 2022 1:16 pm DIRECCIÓN IP: 201.244.43.257
NÚMERO DE TRANSACCIÓN: APE2095325025717435 NÚMERO DE COMENTACIÓN: 74351MFI

NOMBRE DEL COMERCIO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NET DEL COMERCIO	8999991140
CÓDIGO DEL SERVICIO	1001
VALOR DE LA TRANSACCIÓN	\$351.338,00
VALOR DEL IMPUESTO	\$0,00
REFERENCIA DE PAGO	5489729608
FECHA DE LA SOLICITUD	5 abril 2022
REFERENCIA 1	201.244.43.257
REFERENCIA 2	CC
REFERENCIA 3	79361750
CÓDIGO DE LA TRANSACCIÓN (CIB)	1300004139
CICLO DE LA TRANSACCIÓN	4
DESCRIPCIÓN DEL PAGO	COMPASSEMWAYS
CUENTA ORIGIN	Cuenta de Ahorros ****6584

También encuentra acreditado que el señor HUASA ESCOBAR, realizo personalmente el curso sobre normas de tránsito como requisito obligatorio para acceder a la reducción de la multa derivada del comparendo No. 99999999000005122610 en fecha del 04 de abril del año 2022.



SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
SEDE OPERATIVA DE CALERA

No. 642

Que el día 04 April 2022 a las 08:00 hrs, la Sr (a) JUAN CARLOS TUASA identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANO/ No 79361750 asistió personalmente al curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del año 2010, con una intensidad horaria de dos (2) horas, como requisito obligatorio para acceder a la reducción de la multa derivada de la imposición de la orden del comparendo nacional No 99999999000005122610 de fecha 02/Apr/2022

En constancia, se expide la presente certificación a los 04 días del mes de April del año 2022


ORLANDO QUIROGA DURAN
COORDINADOR DE AREA - STTC


CARLOS OLAVE CRUZ
TECNICO DE SEGURIDAD VIAL

Así las cosas, para el Despacho no existe ninguna discusión que el accionante cumplió en debida forma lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, esto es:

“Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: ...1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT....”

Conforme a lo anterior es oportuno tener en cuenta que el derecho al hábeas data, consagrado en el artículo 15¹ de la Constitución Nacional, es entendido como un derecho fundamental autónomo y fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002, como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”*.

Y en la sentencia T-260 de 2012, el máximo tribunal constitucional reiteró que *“De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas -contenidos mínimos- que se desprenden de este derecho encontramos, por lo menos, las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer -acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos o archivo, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo las excepciones previstas en la normativa-”*.

¹ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)."

Por su parte, el Derecho de Petición, consagrado expresamente en la Constitución Política en su artículo 23², señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y la Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial de este derecho se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) que la respuesta debe ser oportuna, (ii) que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Teniendo en cuenta lo expuesto, sea oportuno advertir que la no eliminación del comparendo No. 99999999000005122610 de fecha 02 de abril de 2022 en el SIMIT, función que depende exclusivamente de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA**, por si sola conlleva que se le vea vulnerado el derecho fundamental al hábeas data, pues la información del accionante no coincide con la realidad evidenciada por este Despacho en la base de datos establecida para el efecto.

Así mismo, también se evidencia una vulneración al derecho de petición del accionante por parte del organismo de tránsito de la Calera, como quiera que la respuesta dada mediante el oficio No. CE-2021642030, no soluciona en nada el inconveniente del accionante, al punto de tener que acudir a la presente acción para reclamar una respuesta positiva a su requerimiento, para el Despacho, en el presente caso la Oficina de Transito no hizo uso del nombrado principio de colaboración entre entidades para rectificar si el pago realizado por el accionante reposa dentro de las arcas de la Gobernación y tampoco acredita que haya informado en debida forma los canales de pago por multas y/o comparendos al accionante, en este sentido, le recuerda esta Funcionaria Judicial a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA**, que la Administración Pública tiene como función establecer y fomentar una relación estrecha entre las instituciones públicas y los ciudadanos, sin colocar barreras de carácter administrativo que dificulte el acceso por parte del pueblo a las entidades accionadas.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que es procedente que se conceda el amparo solicitado en relación con la vulneración a los derechos fundamentales al hábeas data, buen nombre y de petición, frente a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y ordenara a las accionadas que

² ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*.

en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de manera coordinada, procedan a corregir y/o eliminar los datos relativos al comparendo No. 99999999000005122610 de fecha 02 de abril de 2022 impuesto al accionante JUAN CARLOS HUASA ESCOBAR identificado con CC. 79.361.750 en el SIMIT y demás bases de datos relacionadas, por haberse acreditado en debida manera el cumplimiento del accionante respecto de lo ordenado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, al buen nombre, habeas data y petición del ciudadano **JUAN CARLOS HUASA ESCOBAR** quien actúa a través del apoderado judicial **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** y **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de manera coordinada, procedan a corregir y/o eliminar los datos relativos al comparendo No. 99999999000005122610 de fecha 02 de abril de 2022 impuesto al accionante **JUAN CARLOS HUASA ESCOBAR** identificado con **CC. 79.361.750** en la plataforma **SIMIT** y demás bases de datos relacionadas, por haberse acreditado en debida manera el cumplimiento del accionante respecto de lo ordenado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

TERCERO: ADVERTIR a **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** y **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedores de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

**Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98b2f2651298c89d952b1169a91cb214076b4e59d362586020557d9979c6103**

Documento generado en 14/03/2023 11:11:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**